

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie A.  
PROYECTOS DE LEY

14 de abril de 1981

Núm. 73-I ter

### INFORME DE LA PONENCIA

#### Orgánica de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio.

##### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley Orgánica de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

##### A LA COMISION CONSTITUCIONAL

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el Proyecto de Ley Orgánica de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, integrada por los Diputados don Baudilio Tomé Robla, don Oscar Alzaga Villaamil y don Lorenzo Olarte Cullén, por el Grupo Parlamentario Centrista; el señor Pérez Rojo, del Grupo Parlamentario Comunista, y don Antonio Carro Martínez, por el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática; don Miguel Roca i Junyent, por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana; don

Juan Carlos Aguilar Moreno, por el Grupo Parlamentario Andalucista; don Marcos Vizcaya Retana, por el Grupo Parlamentario Vasco, y don Gregorio Peces-Barba Martínez y don Félix Pons Irazazábal, por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

##### INFORME

El Proyecto de Ley Orgánica de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio corresponde al Capítulo III del originario Proyecto de Seguridad Ciudadana. La tramitación en cuatro Proyectos diferentes de las materias contenidas en este Proyecto fue acordado en Dictamen de la Comisión Constitucional de 2 de octubre de 1980 ("BOCG" 27 de octubre).

La enmienda número 98, del Grupo Comunista, llamada por el citado Grupo enmienda estructural, propone la discusión separada del primitivo Capítulo III del Proyecto de Seguridad Ciudadana, resultando, así, satisfecha por el acuerdo antes citado de la Comisión Constitucional.

#### Artículo 1.º (19 del Proyecto)

El artículo 1.º del actual Proyecto de Ley corresponde al originario artículo 19 del Proyecto del Gobierno. A él se han presentado las enmiendas número 5, del señor Barrera Costa, y número 230, del Grupo Socialista. La Ponencia ha estimado parcialmente la enmienda 230, en lo relativo a sus dos primeros apartados, y sustituyendo la expresión "Administración Pública" por "Autoridades competentes". La Ponencia entiende que la presente disposición debe figurar al comienzo del Proyecto. En cuanto a la enmienda número 5, se considera no tiene un preciso encaje en este lugar del Proyecto, siendo contemplada al final del mismo.

#### Artículo 2.º (18 del Proyecto)

La Ponencia ha aceptado la enmienda 229, del Grupo Socialista del Congreso.

No ha considerado, sin embargo, necesaria la inclusión de la enmienda 231, del citado Grupo Parlamentario.

#### Artículo 3.º

Como artículo 3.º nuevo la Ponencia propone la inclusión de la enmienda 232, del Grupo Socialista del Congreso, en sus dos primeros apartados, sustituyendo la expresión "los actos y disposiciones administrativas" por "los actos y disposiciones de la Administración Pública".

#### Artículo 4.º (20 del Proyecto)

Al presente artículo se han presentado las enmiendas números 64, del Grupo Vasco; 122, 123 y 124, del Grupo Comunista, y 233, del Grupo Socialista del Congreso. La Ponencia ha considerado favorablemente las enmiendas 123 y 233 citadas, que proponen la supresión del apartado a). Asimismo, ha variado la redacción del primer párrafo, añadiendo la expresión "cuando se produzcan alteraciones graves de la normalidad". Asimismo, a la vista de la en-

mienda 124, la Ponencia propone la adición al apartado d) del texto "cuando no se garantice lo dispuesto en los artículos 28. 2, y 37. 2, de la Constitución".

#### Artículo 5.º

A la vista de la enmienda 65, del Grupo Vasco, la Ponencia propone la inclusión de un nuevo artículo 5.º, con el texto que figura en el Anexo.

#### Artículo 6.º (21 del Proyecto)

La Ponencia ha estimado la enmienda 234, del Grupo Socialista, que señala que la autorización de prórroga del Estado de Alarma podrá establecer el alcance y las condiciones del mismo. Asimismo, ha añadido, como contenido necesario del Decreto de declaración del Estado de Alarma, los efectos del mismo. Todo ello según el tenor del precepto que figura en el Anexo.

#### Artículo 7.º (nuevo)

La Ponencia propone como nuevo artículo 7.º que la determinación de la Autoridad competente a efectos del Estado de Alarma sea, por razones de eficacia, establecida en el Decreto de declaración de aquél. Propone asimismo una enumeración tasada de supuestos.

#### Artículo 8.º (22 y 23 del Proyecto)

La Ponencia ha refundido los artículos 22 y 23 del Proyecto originario en uno solo, considerando, respecto al último citado, la no necesidad de inclusión de la enmienda 235, del Grupo Socialista.

#### Artículo 9.º (24, a), del Proyecto)

La Ponencia ha aceptado en el texto que figura en el Anexo las enmiendas 66 y 67, del Grupo Vasco, considerando de difícil encaje las 236 y 237, del Grupo Socialista. En el texto del Precepto que propone la Po-

nencia se ha sustituido "Autoridad gubernativa" por "Autoridad competente". En el párrafo a) se ha alterado ligeramente la redacción, de acuerdo con las enmiendas aceptadas del Grupo Vasco.

#### Artículo 10 (24, b), del Proyecto)

Se han distinguido los casos en que el incumplimiento a las órdenes de la Autoridad competente sea realizado por funcionarios, del caso en que sea realizado por Autoridades, expresándose que en este último caso que las facultades de las citadas Autoridades pueden ser asumidas por la Autoridad competente para el cumplimiento de las medidas acordadas en ejecución de la declaración de Estado de Alarma.

#### Artículo 11 (25 del Proyecto)

La Ponencia no ha estimado favorablemente las enmiendas 30 y 31, del señor Bandrés Molet, y 295, del Grupo Centrista. En cuanto a la enmienda 238, del Grupo Socialista, no se ha considerado necesario la traslación de preceptos que propugna. En el texto que figura en el Anexo se propone la supresión del apartado a), en consecuencia con la supresión efectuado del artículo 4.º, a) (20 del Proyecto).

El artículo 26 del Proyecto ha sido suprimido en el informe por estar incluido su contenido en el artículo 3.º, 2.

#### Artículo 12 (27 del Proyecto)

La única variación realizada por la Ponencia en este artículo es la contenida en la enmienda 125, del Grupo Comunista, consistente en sustituir "movilización de empresas o servicios" por "intervención de empresas o servicios".

La Ponencia no ha estimado la enmienda 32, del señor Bandrés Molet.

#### Artículo 13 (28 del Proyecto)

Han sido aceptadas parcialmente las enmiendas 126, del Grupo Comunista, y 241, del Grupo Socialista del Congreso. No así

las enmiendas 70 y 71, del Grupo Vasco, y 127 y 128, del Grupo Comunista. En consecuencia, el apartado 1.º realiza una definición de los aspectos principales del concepto de orden público, sin un carácter tasado. Por otra parte, las citadas enmiendas 126 y 241 son también de necesaria aceptación en cuanto a la sustitución de "el ejercicio de las potestades previstas en los artículos anteriores fuera insuficiente" por "el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente", dado que se ha variado la filosofía del Proyecto en el sentido de entender que el Estado de Excepción no implica el agravamiento de los supuestos previstos para el Estado de Alarma, sino que su naturaleza es de un orden diferente.

En cuanto al apartado 2.º, se ha añadido un nuevo párrafo d), que precisa lo que venía expresado en el artículo 45 del Proyecto originario en relación con la cuantía máxima de las sanciones pecuniarias que la Autoridad gubernativa está autorizada para imponer durante el Estado de Excepción.

#### Artículo 14 (29 del Proyecto)

No ha tenido enmiendas.

#### Artículo 15 (30 del Proyecto)

No se han presentado enmiendas al mismo, a excepción de la 72, del Grupo Vasco, que propone la adición de un párrafo nuevo prescribiendo la audiencia previa al gobierno de la Comunidad Autónoma a la declaración del Estado de Excepción. La Ponencia no ha considerado conveniente proponer a la Comisión la inclusión del apartado propuesto en la citada enmienda.

#### Artículo 16 (31 del Proyecto)

Al presente artículo se han presentado las enmiendas 33, del señor Bandrés Molet; 73, del Grupo Vasco; 310, de Coalición Democrática, y 242, del Grupo Socialista. La Ponencia ha aceptado la enmienda 242 en su párrafo 1.º y parcialmente en su pá-

rrafo 2.º, adecuándolo a lo preceptuado para casos equiparables en el artículo 3.º, 2, de la Ley Orgánica sobre los supuestos previstos en el artículo 55, 2, de la Constitución.

#### Artículo 17 (32 del Proyecto)

Al apartado 1.º se han presentado las enmiendas 34, del señor Bandrés Molet, y 243, del Grupo Socialista, aceptándose el contenido de esta última, a excepción de su última frase ("para el esclarecimiento de hechos presuntamente delictivos").

Al apartado 2 se han presentado las enmiendas 6, del señor Barrera Costa, y 34, del señor Bandrés Molet. A los apartados 3, 4, 5, 6 y 7, la enmienda de supresión del señor Bandrés Molet, e igualmente, en el caso del apartado 7, la 244, del Grupo Socialista. El texto que figura en el Anexo propone el mantenimiento del Proyecto originario en cuanto a los citados apartados 2 a 7. En cuanto al apartado 8, a cuyo texto se han presentado las enmiendas 34, del señor Bandrés Molet, y 129, del Grupo Comunista, la Ponencia propone la variación consistente en añadir el término "competente" a continuación de "judicial".

#### Artículo 18 (33 del Proyecto)

Se han presentado las enmiendas 37, del señor Bandrés Molet; 74, del Grupo Vasco, y 245, del Grupo Socialista. La Ponencia ha considerado oportuno suprimir la referencia al control de transportes para tratarlo en un artículo posterior independiente. En cuanto al resto del precepto, se han aceptado las enmiendas 74 y 245, añadiéndose, en consecuencia, un nuevo apartado, en el que se señala la preceptiva notificación al juez competente de la intervención, en su caso, decretada.

#### Artículo 19

Este nuevo artículo incluye la referencia a la intervención y control de toda clase de transportes, así como del cargo de los mismos.

#### Artículo 20 (34 y 35 del Proyecto)

En este precepto se han refundido los artículos 34 y 35 del Proyecto, por referirse ambos a la suspensión del artículo 19 de la Constitución.

Se han presentado las enmiendas 36 y 37, del señor Bandrés Molet; 246 y 247, del Grupo Socialista, y 75, del Grupo Vasco, aceptándose las 246 y 247 referidas, respectivamente, a los apartados 3 y 7 del texto del informe que figura en el Anexo.

#### Artículo 21 (36 del Proyecto)

Se han presentado las enmiendas 38, del señor Bandrés Molet; 248, del Grupo Socialista, y 311, del Grupo de Coalición Democrática. El texto que figura en el Anexo reproduce la enmienda 311, que une los dos apartados del Proyecto originario y, asimismo, se incluye, como ha venido haciéndose por la Ponencia a lo largo de todo el Proyecto, la referencia a artículo concreto de la Constitución, cuya supresión únicamente permite la puesta en práctica de las competencias que el Proyecto atribuye a la Autoridad gubernativa durante el Estado de Excepción.

#### Artículo 22 (37 del Proyecto)

Se han presentado las enmiendas 39, del señor Bandrés Molet; 249, del Grupo Socialista, y 312, del Grupo de Coalición Democrática.

Las variaciones introducidas por la Ponencia en el Proyecto originario, según el tenor que figura en el Anexo, consisten en precisar en el apartado 1 el artículo de la Constitución a cuya suspensión se refiere el precepto, así como prever la posibilidad de que la Autoridad gubernativa pueda sujetar a autorización previa la celebración de reuniones y manifestaciones. Asimismo se ha desarrollado en el apartado 3 del artículo 15 del Proyecto de Seguridad Ciudadana originario, cuya referencia en el actual Proyecto es obviamente imposible.

#### Artículo 23 (38 del Proyecto)

Se han presentado las enmiendas 40, del señor Bandrés Molet; 130, del Grupo Comunista; 250, del Grupo Socialista, y 313, de Coalición Democrática. La Ponencia ha precisado la constitucionalidad del precepto, siguiendo el criterio de los artículos anteriores.

#### Artículo 24 (39 del Proyecto)

Se han presentado las enmiendas 251 y 252, del Grupo Socialista; 314 y 315, del Grupo Coalición Democrática, y 131, del Grupo Comunista. La Ponencia, a la vista de las enmiendas presentadas, propone una redacción global alternativa del artículo del Proyecto, según el tenor que figura en el Anexo.

#### Artículo 25 (40 del Proyecto)

Se han presentado las enmiendas 253, del Grupo Socialista, y 316, de Coalición Democrática. La Ponencia propone la inclusión del término "municiones", así como la supresión, por innecesaria, de la frase "aún de las que tengan lícitamente".

#### Artículo 26 (41 del Proyecto)

La Ponencia, a la vista de la enmienda 132, del Grupo Comunista, al apartado 2, propone que el mismo finalice con la expresión "y los demás locales de similares características".

#### Artículo 27 (42 del Proyecto)

Se han presentado las enmiendas 254, del Grupo Socialista, y 76, del Grupo Vasco. La Ponencia ha refundido los dos apartados del texto del Proyecto, variando el comienzo del apartado 1 originario: "La Autoridad gubernativa podrá ordenar las medidas necesarias de vigilancia y protección ...".

#### Artículo 28 (43 del Proyecto)

No se han presentado enmiendas.

#### Artículo 29 (44 del Proyecto)

Se ha presentado la enmienda 255, del Grupo Socialista del Congreso. La Ponencia propone el mantenimiento del citado precepto suprimiendo la expresión "de inmediato".

El artículo 45 del Proyecto originario está equiparado sustancialmente en el apartado 2, d), del artículo 13 del texto que figura en el Anexo, por lo que procede su supresión, encontrando allí el adecuado encaje las enmiendas 77, del Grupo Vasco, y 256, del Grupo Socialista.

#### Artículo 30 (46 del Proyecto)

Se han presentado las enmiendas 41 y 42, del señor Bandrés Molet; 78 y 79, del Grupo Vasco; 133 y 134, del Grupo Comunista, y 257, del Grupo Socialista. La Ponencia mantiene el texto del Proyecto.

#### Artículo 31 (nuevo)

A la vista de la enmienda número 79, del Grupo Vasco, la Ponencia propone una redacción según el tenor del texto que figura en el Anexo con objeto de que la Autoridad gubernativa pueda coordinar el ejercicio de sus competencias con el gobierno de las Comunidades Autónomas.

#### Artículo 32 (47 del Proyecto)

Se han presentado las enmiendas 43, del señor Bandrés Molet; 135, del Grupo Comunista, y 258, del Grupo Socialista. La Ponencia mantiene el texto del Proyecto.

#### Artículo 33 (48 del Proyecto).

No se han presentado enmiendas.

#### Artículo 34 (49 del Proyecto)

Se ha presentado una enmienda al apartado 2, la 259, del Grupo Socialista, que la Ponencia acepta parcialmente según la redacción que figura en el Anexo.

## Artículo 35 (50 del Proyecto)

A la vista de las enmiendas 260, del Grupo Socialista, y 317, del Grupo de Coalición Democrática, la Ponencia propone la supresión parcial del precepto desde "comprendiendo salvo ...".

## Artículo 36 (51 del Proyecto)

Se ha presentado la enmienda 261, del Grupo Socialista. La Ponencia ha variado ligeramente la redacción, de forma que el artículo comienza: "Las Autoridades civiles continuarán actuando ...".

## A N E X O

### TEXTO DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LOS ESTADOS DE ALARMA, EXCEPCION Y SITIO

Sustentado por la Ponencia

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones comunes a los tres estados

### Artículo 1.º (19 del Proyecto)

1. Procederá la declaración de los estados de alarma, excepción o sitio cuando circunstancias extraordinarias hiciesen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las Autoridades competentes.

2. Las medidas a adoptar en los estados de alarma, excepción y sitio, así como la duración de los mismos, serán en cualquier caso los estrictamente indispensables para asegurar el restablecimiento de la normalidad. Su aplicación se realizará en forma proporcionada a las circunstancias.

### Artículo 2.º (18 del proyecto)

La declaración de los estados de alarma, excepción o sitio, será publicada de inmediato en el "Boletín Oficial del Estado" y difundida obligatoriamente por todos los medios de comunicación públicos y por los

privados que se determinen y entrará en vigor desde el instante mismo de su publicación en aquél. También serán de difusión obligatoria las disposiciones que la Autoridad competente dicte durante la vigencia de cada uno de dichos estados.

### Artículo 3.º (nuevo)

1. Los actos y disposiciones de la Administración Pública adoptados durante la vigencia de los estados de alarma, excepción y sitio, serán impugnables en vía jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

2. Quienes como consecuencia de la aplicación de los actos y disposiciones adoptadas durante la vigencia de estos estados sufran en su persona, derechos o bienes, daños o perjuicios por actos que no les sean imputables, tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

#### CAPITULO II

##### El estado de alarma

### Artículo 4.º (20 del Proyecto)

El Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el artículo 116, 2, de la Constitución, podrá declarar el estado de alarma en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzcan alteraciones graves de la normalidad como las siguientes:

- a) Suprimido.
- b) Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud.
- c) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves.
- d) Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se garantice lo dispuesto en los artículos 28. 2, y 37. 2, de la Constitución.
- e) Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

#### Artículo 5.º (nuevo)

Cuando los supuestos a que se refiere el artículo anterior afecten exclusivamente al ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, el Presidente de la misma podrá solicitar del Gobierno la declaración de estado de alarma.

#### Artículo 6.º (21 del proyecto).

1. La declaración del estado de alarma se llevará a cabo mediante decreto acordado en Consejo de Ministros.

2. En el decreto se determinará el ámbito territorial, la duración y los efectos del estado de alarma, que no podrá exceder de quince días. Sólo se podrá prorrogar con autorización expresa del Congreso de los Diputados, que en este caso podrá establecer el alcance y las condiciones vigentes durante la prórroga.

#### Artículo 7.º (nuevo)

El decreto de declaración del estado de alarma designará la Autoridad competente a los efectos del mismo. Dicha designación podrá recaer en:

- a) El Gobierno o sus Ministros.
- b) Los Presidentes de las Comunidades Autónomas.
- c) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 154 de la Constitución.
- d) Los Gobernadores Civiles.

#### Artículo 8.º (22 y 23 del Proyecto)

1. El Gobierno dará cuenta al Congreso de los Diputados de la declaración del estado de alarma y le suministrará la información que le sea requerida.

2. El Gobierno también dará cuenta al Congreso de los Diputados de los decretos que dicte durante la vigencia del estado de alarma, en relación con éste.

#### Artículo 9.º (24, a), del Proyecto)

1. Por la declaración del estado de alarma todas las Autoridades civiles de la Ad-

ministración Pública del territorio afectado por la declaración, los integrantes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales y los demás funcionarios y trabajadores al servicio de la misma quedarán bajo las órdenes directas de la Autoridad competente en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

2. Cuando la Autoridad competente sea el Presidente de una Comunidad Autónoma podrá requerir la colaboración de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, que actuarán bajo la dirección de sus mandos naturales.

#### Artículo 10 (24, b), del Proyecto)

1. El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente en el estado de alarma será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

2. Si estos actos fuesen cometidos por funcionarios, las Autoridades podrán suspenderlos de inmediato en el ejercicio de sus cargos, pasando, en su caso, el tanto de culpa al Juez, y se notificará al superior jerárquico, a los efectos del oportuno expediente disciplinario.

3. Si fuesen cometidos por autoridades, las facultades de éstas que fuesen necesarias para el cumplimiento de las medidas acordadas en ejecución de la declaración de estado de alarma podrán ser asumidas por la Autoridad competente durante su vigencia.

#### Artículo 11 (25 del Proyecto)

Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el decreto de declaración del estado de alarma, o los sucesivos que durante su vigencia se dicten, podrán acordar las medidas siguientes:

- a) Suprimido.
- b) Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlos al cumplimiento de determinados requisitos.

c) Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.

d) Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados, dando cuenta de ello a los Ministerios interesados.

e) Limitar o racionar el consumo de servicios o artículos de primera necesidad.

f) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios y de los centros de producción.

(Artículo 26 del Proyecto). Suprimido.

#### Artículo 12 (27 del Proyecto)

1. En los supuestos previstos en los apartados b) y c) del artículo 4.º, la Autoridad competente podrá adoptar por sí, según los casos, además de las medidas previstas en los artículos anteriores, las establecidas en las normas para la lucha contra las enfermedades infecciosas, la protección del medio ambiente, en materia de aguas, y sobre incendios forestales.

2. En los casos previstos en los apartados d) y e) del artículo 4.º, el Gobierno podrá acordar la intervención de empresas o servicios, así como la movilización de su personal, con el fin de asegurar su funcionamiento. Será de aplicación al personal movilizado la normativa vigente sobre Movilización que, en todo caso, será supletoria respecto de lo dispuesto en el presente artículo.

### CAPITULO III

#### El estado de excepción

#### Artículo 13 (28 del Proyecto)

1. Cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales para la comunidad, o cualquier

otro aspecto del orden público, resulten tan gravemente alterados que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente para restablecerlo y mantenerlo, el Gobierno, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 116 de la Constitución, podrá solicitar del Congreso de los Diputados autorización para declarar el estado de excepción.

2. A los anteriores efectos, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados una solicitud de autorización que deberá contener los siguientes extremos:

a) Determinación de los efectos del estado de excepción, con mención expresa de los derechos cuya suspensión se solicita, que no podrán ser otros que los enumerados en el apartado 1 del artículo 55 de la Constitución.

b) Relación de las medidas a adoptar, de acuerdo con la presente ley.

c) Ambito territorial del estado de excepción, así como duración del mismo, que no podrá exceder de treinta días.

d) La cuantía máxima de las sanciones pecuniarias que la Autoridad gubernativa esté autorizada para imponer, en su caso, a quienes contravengan las disposiciones que dicte durante el estado de excepción.

#### Artículo 14 (29 del Proyecto)

El Gobierno, obtenida la autorización a que hace referencia el artículo anterior, procederá a declarar el estado de excepción, acordando para ello en Consejo de Ministros un decreto con el contenido autorizado por el Congreso de los Diputados.

#### Artículo 15 (30 del Proyecto)

1. Si durante el estado de excepción el Gobierno considerase conveniente la adopción de medidas distintas de las previstas en el decreto que lo declaró, procederá a solicitar del Congreso de los Diputados la autorización necesaria para la modificación del mismo, para lo que se utilizará el procedimiento que se establece en los artículos anteriores.



2. El Gobierno, mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá poner fin al estado de excepción antes de que finalice el período para el que fue declarado, dando cuenta de ello inmediatamente al Congreso de los Diputados.

3. Si persistieran las circunstancias que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, el Gobierno podrá solicitar del Congreso de los Diputados la prórroga de aquél, que no podrá exceder de treinta días.

#### Artículo 16 (31 del Proyecto)

1. Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo 17, 1, de la Constitución, la Autoridad gubernativa podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden público. La detención no podrá exceder de diez días y los detenidos disfrutará de los derechos que les reconoce el artículo 17, 3, de la Constitución.

2. La detención habrá de ser comunicada al Juez competente en el plazo de veinticuatro horas. Durante la detención, el Juez podrá en todo momento requerir información y conocer personalmente, o mediante delegado en el Juez de Instrucción del Partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste.

#### Artículo 17 (32 del Proyecto)

1. Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo 18, 2, de la Constitución, la Autoridad gubernativa podrá disponer inspecciones y registros domiciliarios.

2. La inspección o el registro se llevarán a cabo por la propia Autoridad o por sus Agentes, a los que proveerá de orden formal y escrita.

3. El reconocimiento de la casa, papeles y efectos, podrá ser presenciado por el titular o encargado de la misma o por uno o más individuos de su familia mayores de edad y, en todo caso, por dos vecinos de la casa o de las inmediaciones, si en ellas los hubiere o, en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo.

4. No hallándose en ella al titular o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento en presencia únicamente de los dos vecinos indicados.

5. La asistencia de los vecinos requeridos para presenciar el registro será obligatoria.

6. Se levantará acta de la inspección o registro, en la que se harán constar los nombres de las personas que asistieren y las circunstancias que concurren, así como las incidencias a que diere lugar. El acta será firmada por la Autoridad o el Agente que efectuare el reconocimiento y por el dueño o familiares y vecinos. Si no supieran o no quisiesen firmar se anotará también esta incidencia.

7. Cuando no sea posible hallar vecinos que puedan presenciar la inspección o registro, se llevará a cabo haciendo constar también esta circunstancia en el acta.

8. La Autoridad gubernativa comunicará inmediatamente al Juez competente las inspecciones y registros efectuados, las causas que los motivaron y los resultados de los mismos, remitiéndole copia del acta levantada.

#### Artículo 18 (33 del Proyecto)

1. Siempre que la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo 18, 3, de la Constitución, la Autoridad gubernativa podrá intervenir toda clase de comunicaciones, incluidas las postales, telegráficas y telefónicas. Dicha intervención sólo podrá ser realizada si ello resulta necesario para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos o el mantenimiento del orden público.

2. La intervención decretada será comunicada inmediatamente por escrito motivado al Juez competente.

#### Artículo 19 (nuevo)

La Autoridad gubernativa podrá intervenir y controlar toda clase de transportes y la carga de los mismos.

#### Artículo 20 (34 y 35 del Proyecto)

1. Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo 19 de la Constitución, la Autoridad gubernativa podrá prohibir la circulación de personas y vehículos en las horas y lugares que se determine y exigir a quienes se desplacen de un lugar a otro que acrediten su identidad, señalándoles el itinerario a seguir.

2. Igualmente podrá delimitar zonas de protección o seguridad y dictar las condiciones de permanencia en las mismas y prohibir en lugares determinados la presencia de personas que puedan dificultar la acción de la fuerza pública.

3. Cuando ello resulte necesario, la Autoridad gubernativa podrá exigir a personas determinadas que comuniquen, con una antelación de dos días, todo desplazamiento fuera de la localidad en que tengan su residencia habitual.

4. Igualmente podrá disponer su desplazamiento fuera de dicha localidad cuando lo estime necesario.

5. Podrá también fijar transitoriamente la residencia de personas determinadas en localidad o territorio adecuado a sus condiciones personales.

6. Corresponde a la Autoridad gubernativa proveer de los recursos necesarios para el cumplimiento de las medidas previstas en este artículo y, particularmente, de las referidas a viajes, alojamiento y manutención de la persona afectada.

#### Artículo 21 (36 del Proyecto)

1. La Autoridad gubernativa podrá suspender todo tipo de publicaciones, emisiones de radio y televisión, proyecciones cinematográficas y representaciones teatrales, siempre y cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo 20, apartados 1, a) y d), y 5 de la Constitución. Igualmente podrá ordenar el secuestro de publicaciones.

2. El ejercicio de las potestades a que se refiere el apartado anterior no podrá llevar aparejado ningún tipo de censura previa.

#### Artículo 22 (37 del Proyecto)

1. Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo 21 de la Constitución, la Autoridad gubernativa podrá sujetar a autorización previa o prohibir la celebración de reuniones y manifestaciones.

2. También podrá disolver las reuniones y manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior.

3. Para penetrar en los locales en que tuvieran lugar las reuniones, la Autoridad gubernativa deberá proveer a sus Agentes de autorización formal y escrita. Esta autorización no será necesaria cuando desde dichos locales se estuviesen produciendo alteraciones graves del orden público constitutivas de delito o agresiones a las Fuerzas de Seguridad y en cualesquiera otros casos de flagrante delito.

#### Artículo 23 (38 del Proyecto)

La Autoridad gubernativa podrá prohibir las huelgas y la adopción de medidas de conflicto colectivo, cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión de los artículos 28. 2, y 37. 2, de la Constitución.

#### Artículo 24 (39 del Proyecto)

1. Los extranjeros que se encuentren en España vendrán obligados a realizar las comparecencias que se acuerden, a cumplir las normas que se dicten sobre renovación o control de permisos de residencia y cédulas de inscripción consular y a observar las demás formalidades que se establezcan.

2. Quienes contravinieren las normas o medidas que se adopten, o actuaren en connivencia con los perturbadores del orden público, podrán ser expulsados de España, salvo que sus actos presentaren indicios de ser constitutivos de delito, en cuyo caso se les someterá a los procedimientos judiciales correspondientes.

3. Los apátridas y refugiados respecto de los cuales no sea posible la expulsión se

someterán al mismo régimen que los españoles.

4. Las medidas de expulsión deberán ir acompañadas de una previa justificación sumaria de las razones que la motivan.

#### Artículo 25 (40 del Proyecto)

La Autoridad gubernativa podrá proceder a la incautación de toda clase de armas, municiones o sustancias explosivas.

#### Artículo 26 (41 del Proyecto)

1. La Autoridad gubernativa podrá ordenar la intervención de industrias o comercios que puedan motivar la alteración del orden público o coadyuvar a ella, y la suspensión temporal de las actividades de los mismos, dando cuenta a los Ministerios interesados.

2. Podrán, asimismo, ordenar el cierre provisional de salas de espectáculos, establecimientos de bebidas y locales de similares características.

#### Artículo 27 (42 del Proyecto)

La Autoridad gubernativa podrá ordenar las medidas necesarias de vigilancia y protección de edificaciones, instalaciones, obras, servicios públicos en industrias o explotaciones de cualquier género. A estos efectos, podrá emplazar puestos armados en los lugares más apropiados para asegurar la vigilancia.

#### Artículo 28 (43 del Proyecto)

Cuando la alteración del orden público haya dado lugar a alguna de las circunstancias especificadas en el artículo 4.º o coincida con ellas, el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, podrá adoptar, además de las medidas propias del estado de excepción, las previstas para el estado de alarma en la presente ley.

#### Artículo 29 (44 del Proyecto)

Si algún funcionario o personal al servicio de una Administración pública o enti-

dad o instituto de carácter público u oficial favoreciese con su conducta la actuación de los elementos perturbadores del orden, la Autoridad gubernativa podrá suspenderlo en el ejercicio de su cargo pasando el tanto de culpa al Juez competente y notificándolo al superior jerárquico a los efectos del oportuno expediente disciplinario.

#### Artículo 45 del Proyecto

Suprimido.

#### Artículo 30 (46 del Proyecto)

1. Si el Juez apreciase durante el estado de excepción la existencia de hechos contrarios al orden o a la seguridad ciudadana que puedan ser constitutivos de delito, decretará en todo caso la prisión provisional, que no podrá ser alzada mientras dure el estado de excepción salvo petición en contrario del Ministerio Fiscal.

2. Los condenados en estos procedimientos quedan exceptuados de los beneficios de la remisión condicional durante la vigencia del estado de excepción.

#### Artículo 31 (nuevo)

Cuando la declaración del estado de excepción afecte exclusivamente a todo o parte del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, la Autoridad gubernativa podrá coordinar el ejercicio de sus competencias con el Gobierno de dicha Comunidad o sus delegados.

## CAPITULO IV

### El estado de sitio

#### Artículo 32 (47 del Proyecto)

Cuando el Gobierno estime que peligran la seguridad interior o exterior del Estado podrá, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 116 de la Constitución, proponer al Congreso de los Diputados la declaración del estado de sitio.

#### Artículo 33 (48 del Proyecto)

1. La declaración del estado de sitio implicará la asunción por la Autoridad militar de las facultades que corresponden a la civil en los estados de alarma y excepción.

2. En dicha declaración se podrá autorizar la suspensión temporal de las garantías jurídicas del detenido que se reconocen en el apartado 3 del artículo 17 de la Constitución.

#### Artículo 34 (49 del Proyecto)

1. Declarado el estado de sitio, el Gobierno designará la Autoridad militar que haya de hacerse cargo del mando en el territorio a que afecte aquél.

2. Una vez asumido el mando, dicha Autoridad procederá a publicar y difundir los oportunos bandos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias, de acuerdo con la Constitución.

#### Artículo 35 (50 del Proyecto)

La declaración de estado de sitio determinará los delitos que durante su vigencia queden sometidos a la Jurisdicción Militar.

#### Artículo 36 (51 del Proyecto)

Las autoridades civiles continuarán en el ejercicio de las facultades que no hayan sido asumidas por la autoridad militar, de acuerdo con la presente ley. En todo caso, aquellas autoridades darán a la militar las informaciones que ésta las reclame y cuantas noticias referentes al orden público lleguen a su conocimiento.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 25 a 51 y Disposiciones finales y transitorias de la Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público, así como cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley Orgánica.

#### DISPOSICION FINAL

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Suscripciones y venta de ejemplares:

**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID